



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-015-2018-00072-01
Accionante	MARINA DEL LAGUITO S.A.S.
Accionado	INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN Y TRAMITES – MINISTERIO DE TRABAJO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia de la acción de tutela, para obtener revocatoria de la Resolución N° 062 del 29 de enero del año 2018, expedida por la inspección de trabajo del grupo de atención y trámites de la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación parcial interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de abril de 2018¹, dictado por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor Rodrigo Ángel Ramírez Romero representante legal de la Sociedad Ramírez Romero y CIA LTDA a su vez representante de MARINA DEL LAGUITO S.A.S.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor Rodrigo Ángel Ramírez Romero, identificado con cedula de ciudadanía #11.187.337, representante legal de la Sociedad Ramírez Romero y CIA LTDA a su vez representante de MARINA DEL LAGUITO S.A.S.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR – MINISTERIO DEL TRABAJO.

¹Fols. 161 - 173 Cdnó 1



IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"PETICIÓN

*En razón a las anteriores, con el debido proceso, me permito solicitar de manera respetuosa en aras de restaurar mis derechos fundamentales se sirva **REVOCAR** la resolución No: 062 del día 29 de enero del año 2018, emanada por la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR (MINTRABAJO)** en razón a las razones expuestas.*

*Como consecuencia de la anterior, se ordene al inspector de trabajo señor **FRANCISCO TOMAR GARCÍA MONTERROSA**, a nombre de la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR (MINTRABAJO)**, correr el respectivo traslado de la apelación presentada por la apoderada de la señora **BEATRIZ ELENA PLATA OSORIO**, de conformidad al artículo 79 del CPACA.*

Que por todo lo anterior sobre todo por ser de pleno derecho quede en firme la resolución No: 662 del día 31 de octubre de 2017. Pues en ella está como en efecto ocurrió que nadie lo violó (sic) ninguna clase de derecho a la señora PLATA, pues el Ministerio a si lo determino y declaro (sic) en la Acción de tutela del. "

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó el actor que, la empresa MARINA DEL LAGUITO S.A.S, por medio de su representante legal de la época el señor Santiago Mejía y su administrador Jhon Vairo Gómez, el día 16 de junio de 2016, acudieron ante la inspección de trabajo de la ciudad de Cartagena, para comenzar un proceso de solicitud de permiso para dar por terminado el contrato verbal entre la empresa marina del laguito s.a.s y la señora Beatriz Elena Plata Osorio, quien era empleada en esa época, por el abandono del trabajo de la trabajadora

²Fol. Reverso fol. 3 Cdno 1

³Fols 1- 2 Cdno 1



por no regresar a trabajar desde el 14 de junio de 2016, sin justa causa o motivo alguno.

Seguidamente, a dicha solicitud le correspondió el radicado # 04681-2016, y se corrió el traslado a la señora plata Osorio el día 30 de agosto de 2016, quien contravirtió las solicitudes realizadas por la empresa.

Expuso que, por medio de la Resolución N° 628 de 28 de diciembre de 2016, la inspección de trabajo del grupo de atención y trámites de la dirección territorial de Bolívar, negó la solicitud presentada por la empresa.

Que con posterioridad, el día 26 de enero de 2017, la señora Beatriz Plata, instauró acción de tutela por la violación al derecho del mínimo vital, en contra de la empresa Marina del Laguito S.A.S, tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena.

Como fundamento de la tutela antes mencionada, la señora Plata aportó la Resolución N° 628 de 28 de diciembre de 2016, emitida por la inspección del trabajo, cuando conocía que la resolución se encontraba en apelación, y no se encontraba en firme, haciendo incurrir en error al funcionario del Ministerio.

Expresó que, el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, fue resuelto y en consecuencia de esto, el día 31 de octubre de 2017 en Resolución N° 662 donde la inspección de trabajo concedió la solicitud presentada por parte de la empresa Marina del Laguito y revocó, la decisión adoptada por Resolución N° 628 de 28 de diciembre de 2016, concediendo el permiso a la empresa solicitante para iniciar la terminación del contrato laboral entre Marina del Laguito y la señora Beatriz Plata Osorio, por el hecho de la empresa haber agotado el debido proceso y no cometer ningún acoso laboral, así tampoco cursaba ninguna clase de denuncia por parte de la señora Beatriz Plata.

Señalan que, más adelante, la apoderada de la señora Beatriz Plata, presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, en donde mintieron y confundieron al funcionario público, puesto que, acompañaron una serie de documentos y alegó cargos ajenos al tema que se estaba tratando en el proceso que era el abandono de su puesto por parte de la señora Beatriz Plata y aportó más de



veinte pruebas adicionales las cuales nunca se pusieron de presente a la empresa Marina del Laguito s.a.s.

Que la apelación, se presentó pero nunca se corrió traslado a la empresa Marina del Laguito, por parte de la inspección de trabajo del Ministerio de Trabajo, en donde informaran de la existencia de esa etapa procesal, la cual no existe dentro del expediente del Ministerio, de forma dictatorial y prevaricando, se decidió mediante Resolución N° 062 del 29 de enero de 2018, la cual revocó la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, olvidando así que fue la empresa Marina del Laguito s.a.s, quien realizó el debido proceso y la solicitud de despido por el injusto abandono de trabajo de la señora Beatriz Plata.

Por último, concluye que, al momento de resolver el recurso de apelación presentado por la señora Beatriz Plata Osorio en contra de los intereses de la empresa Marina del Laguito S.A.S, el inspector de trabajo Francisco Tomas García Monterrosa, violó los derechos fundamentales de la empresa que yo representó.

4.3.- Contestación de Director Territorial de Bolívar Horacio Carcamo Álvarez⁴.

El Director Territorial de Bolívar Horacio Carcamo Álvarez, en representación del Ministerio de Trabajo en la contestación de la tutela de la referencia manifestó que se opone a las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a los hechos anotó que, al hecho 1 es cierto teniendo en cuenta la documentación y trámite que cursa en la Dirección Territorial Bolívar, al hecho 2 que no tiene certeza de la situación, debido a que no reposa en el expediente el contrato de trabajo, ni el horario asignado a la trabajadora, en cuanto a los hechos 3 al 14, no les consta lo manifestado por la accionante, por ser situaciones que presuntamente ocurrieron en su relación laboral, del hecho 15 que no es cierto, del hecho 16 que no tienen certeza de tal situación, que en cuanto a los hechos 17 al 19, que no les consta lo manifestado por la accionante, por ocurrir en la relación interpersonal de la accionante con otros trabajadores de la empresa, en cuanto al hecho 20 que es cierto, al hecho 21 que no tienen conocimiento de lo expuesto, de los hechos 22 y 23 no les constan y que les parece más una apreciación de la tutelante, al hecho 24

⁴ Fols 77 – 79 Cdno 1



que no les consta tal situación y al hecho 25 que no dan certeza a esa situación.

Expreso que, la dirección territorial Bolívar, por intermedio de la coordinación del grupo atención al ciudadano y trámites, ha iniciado un trámite en virtud de comunicación de fecha 19 de julio de 2016 allegada a la dirección territorial, suscrita por parte de los señores Santiago Mejía y Jhon Vairo Gómez representante legal y administrador de la empresa Marina del Laguito, mediante la cual solicitan autorización para dar por terminado el contrato verbal con la señora Beatriz Plata Osorio, por encontrarse en estado de embarazo.

Seguidamente, atendiendo a la solicitud realizada al inspector de trabajo y seguridad social N° 2 Francisco Tomás García Monterrosa, comisionado para trámite, donde le pidieron un informe si en el Despacho cursaba trámite administrativo laboral relacionado con la acción de tutela N° 130014003001-2017-0049-00, presentada por la accionante Beatriz Plata contra la accionada la empresa Marina del Laguito ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, donde el inspector a cargo informó que mediante auto comisorio N° 0834 del 4 de agosto de 2016, la doctora Josefa Berdugo Beltrán coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial, comisiona a su inspección de trabajo y seguridad social, para que estudiara la documentación y actuara en conformidad a las atribuciones constitucionales legales y prohiriera el correspondiente acto administrativo de la solicitud.

Que con acto de trámite, el inspector comisionado avocó el conocimiento de la solicitud, y se le comunicó al representante legal de la empresa y se le requirió para que aportara la documentación y se le comunicó a la trabajadora.

En consecuencia, se llevó a cabo la diligencia administrativa laboral realizada por el Despacho suscrito inspector de trabajo el día 30 de agosto de 2016, a la señora Beatriz Plata, y se corrió traslado de la solicitud, la cual en la misma diligencia ejerció su derecho a la defensa y a la contradicción.

Mediante Resolución N° 628 del 28 de diciembre del 2016, el inspector de trabajo comisionado resolvió negar la autorización del permiso y por medio de



escrito del 19 de enero de 2017, la apoderada especial de la empresa Marina del Laguito, estando dentro del término legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual se encuentra en trámite elaborándose para desatarlo y continuar su curso normal hasta llegar a su ejecutoria.

Por último, solicitó que se exonerara en la acción de tutela impetrada contra el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar, de cualquier violación a derechos constitucionales fundamentales, que puedan resultar vulnerados.

4.3.1.- Contestación de la inspección de trabajo del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial de bolívar del Ministerio Del Trabajo.⁵

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, el día 19 de julio de 2016, ante la dirección territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo fue allegada documentación por parte de los señores Santiago Mejía y Jhon Vairo Gómez representante legal y administrador, respectivamente de la empresa Marina del Laguito, mediante la cual solicitaron autorización para dar por terminado el contrato verbal con la señora Beatriz Plata Osorio, por encontrarse en estado de embarazo.

Que mediante auto comisorio número 0834 del 4 de agosto de 2016, la doctora Josefa Verdugo Beltrán, coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites de esta dirección territorial, comisiona al doctor Francisco Tomás García Monterrosa inspector de trabajo y seguridad social, para que estudiara la documentación antes mencionada, y proferiera el correspondiente acto administrativo que decide la mencionada solicitud.

Con acto de trámite, el inspector avocó el conocimiento de la solicitud, le comunicó al representante legal de la empresa y le requirió aportara documentación, así también le informó a la trabajadora.

Por consiguiente, a través de acto administrativo Resolución N° 628 del 28 de diciembre del 2016, el inspector de trabajo y seguridad social N°2, resolvió negar autorización del permiso para dar por terminado el contrato verbal con justa causa de la señora Beatriz Plata, con la empresa Marina del Laguito, por estar en licencia de maternidad, lo cual notificaron en forma personal.

⁵Fols. 97 - 136 Cdnó 1





El 19 de febrero del 2017, se radicó recurso de reposición en subsidio de apelación en el Ministerio por parte de la apoderada especial de la empresa Marina del Laguito contra la Resolución N° 628 del 28 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, el inspector de trabajo y seguridad social N° 2 Francisco Tomás García Monterrosa, resolvió el recurso de reposición impetrado por la empresa Marina del Laguito S.A.S decidiendo revocar en todas sus partes la resolución número 628 del 28 de diciembre del 2016 y decide autorizar la terminación del contrato verbal de la señora Beatriz Plata, y contra la presente Resolución, solo procedía el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la ley.

El inspector de trabajo, Francisco García Monterrosa envió oficios a las partes jurídicamente interesadas el 1 de noviembre, citándolas para que se notificaran personalmente de la Resolución N° 662 del 31 de octubre del 2017, las cuales se notificaron dentro del término legal.

Señaló que, dentro del término legal, la doctora Laura Marcela Cortes Alvarado, actuando en su condición de apoderada especial de la señora Beatriz Plata Osorio, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, que resolvió revocar la Resolución N° 628 del 28 de diciembre del 2016, que decidió negar la solicitud de autorización a la empresa Marina del Laguito, para despedir con justa causa a la trabajadora Beatriz Plata, por estar en estado de embarazo y/o en licencia de maternidad.

Apuntan que, el doctor Richar Nilson Pérez Rhenals, coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución N° 061 del 29 de enero del 2018, en la cual resolvió el recurso de apelación impetrado por la doctora Laura Marcela Cortes Alvarado, actuando en su condición de apoderada especial de la señora Beatriz Plata, decidiendo en su artículo primero revocar en todas sus partes la Resolución N° 628 del 31 de octubre de 2017, que decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución N° 628 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Aseguran que, el 2 de febrero de 2018, se notificó personalmente de la Resolución N° 061 del 29 de enero de 2018 a la doctora Karen Gómez



apoderada especial de la empresa Marina del Laguito, y el día 05 de febrero del 2018 se notificó personalmente a la señora Beatriz Plata.

4.3.2.- Contestación de la señora Beatriz Elena Plata Osorio.⁶

Manifiesta que, no es cierto que, abandonó su lugar de trabajo, que luego de un procedimiento administrativo se demostró con pruebas, que obran en el expediente administrativo y que tiene la Juez, demostrándose que, la empresa no surtió el debido proceso para despedirla, así como tampoco pudo demostrar que la señora Beatriz abandonó su lugar de trabajo.

Expone que, el apoderado de la entidad accionante, en su escrito manifiesta que el Ministerio del Trabajo al proferir la decisión de segunda instancia, adoptada mediante Resolución N° 061 de 29 de enero de 2018, se tuvieron en cuenta pruebas nuevas que no le fueron notificadas para ejercer su derecho de defensa, con respecto a esto, aclararon que, el accionante aporta como anexo de la acción de tutela, la Resolución N° 061 de 29 de enero de 2018, y en el acápite de pruebas se establece de manera clara una enumeración de las pruebas que obran en el expedientes y que se tienen en cuenta para proferir la decisión.

Resaltó que, el accionante aporta como pruebas de la acción de tutela bajo estudio, la Resolución N° 061 de 29 de enero de 2018, pero que de forma extraña, no se anexa la página N° 4, donde señalan el acápite de pruebas.

Que además, no se hizo incurrir en error al Ministerio del Trabajo, como lo expresó el abogado de la empresa accionante, en vista a que, no se trató de un documento que se profirió por hechos aislados, sino de un procedimiento administrativo reglado, y que es competencia del Ministerio de Trabajo, resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por los inspectores de trabajo en los temas de autorización para la terminación de contrato para una trabajadora en estado de embarazo.

La acción de tutela que se presentó fue para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Beatriz Plata y su menor hijo, informándole de todos los hechos al Juzgado inclusive que se encontraba en trámite un procedimiento, y se radicaron todas las pruebas a lugar, por lo que se

⁶ Fols 137 – 143 Cdno 1





equivoca el accionante al manifestar que se presentó la acción con engaño, pues lo que se pretendía y se pretende es salvaguardar los derechos violentados por el accionante de esta acción de tutela.

Precisó, en que es importante que se conociera el trámite de tutela incoada por la empresa Marina del Laguito ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil en la que la empresa hoy accionante instauro acción de tutela en contra el Juzgado Primero Civil Municipal y contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, donde el Tribunal decidió que era improcedente y declaró que la actuación de los Juzgados fue ajustada a derecho.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2018⁷, resolvió declarar Improcedente la acción de tutela interpuesta por Rodrigo Ángel Ramírez Romero representante legal de la sociedad Ramírez Romero y CIA LTDA a su vez representante de Marina del Laguito S.A.S contra la inspección de trabajo del grupo de atención y trámite de la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, en razón a que, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, ya que, para ello están previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son la de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en consonancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el 6º numeral 1 del Decreto 25914 de 1991, y en el expediente no se encuentra acreditado perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo Resolución N° 062 del 29 de enero de 2018 proferida por la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, por lo que en la parte resolutive se declara improcedente la presente acción de tutela.

⁷Fols 161 – 173 Cdnó 1



VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁸, la parte accionante expuso que, el motivo por el cual presentó la acción de tutela es únicamente por la violación al debido proceso por parte de la inspección del trabajo del grupo de atención y trámite de la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, dentro del proceso de solicitud de autorización para la terminación del contrato verbal entre la empresa Marina del Laguito y la empleada Beatriz Plata.

Explicó que, dentro del procedimiento la empresa tutelante, fue quien dio inicio al trámite, al considerar que el comportamiento de la empleada la señora plata, constituía el abandono del cargo y de sus funciones laborales.

Argumentaron que, por medio de Resolución N° 628 de 28 de diciembre de 2016, la inspección de trabajo negó la solicitud presentada por la empresa Marina del Laguito S.A.S. y conforme a esto presentaron apelación, y la inspección del trabajo del ministerio del trabajo el día 31 de octubre del 2017, en resolución N° 662 concedió la solicitud presentada por parte de la empresa Marina del Laguito S.A.S y revocó la decisión adoptada en la anterior Resolución, concediendo el permiso a la empresa solicitante para iniciar la terminación del contrato laboral de la señora Beatriz Plata.

Seguidamente, la señora Plata Osorio presentó apelación en contra de la anterior Resolución, dentro de la cual allegó una serie de documentos junto con el escrito de sustentación del recurso, de los cuales el inspector de trabajo y seguridad social no corrió el obligatorio traslado a la empresa Marina del Laguito como se le ordena en la ley, violando directamente el artículo 79 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente que, la inspección del trabajo y seguridad social emitió Resolución N° 062 del 29 de enero del 2018, mediante la cual niega las pretensiones de la empresa accionante.

Por último, concluye que, el motivo por el cual interponen la tutela es por desconocerse el traslado de la prueba aportada dentro del recurso de apelación, violándose de forma directa el derecho que le asiste a la empresa accionante para controvertir u oponerse a la Resolución final, lo que les estaría

⁸Fols. 200 - 201 Cdnº 1



violando el debido proceso, por lo que solicitan que su derecho le sea restaurado y se le permita conocer y controvertir las pruebas presentadas en el escrito de apelación.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 4 de mayo de 2018⁹, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la parte accionante MARINA DEL LAGUITO S.A.S, en contra de la sentencia de primera instancia # 024 de fecha 23 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 11 de mayo de 2018¹⁰, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 15 de mayo de la misma anualidad¹¹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con la impugnación presentada por la parte demandante, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si:

¿Es procedente la acción de tutela para obtener revocatoria de las decisiones adoptadas por la inspección de trabajo del grupo de atención y tramites del Ministerio del Trabajo en relación con el recurso de apelación resuelto por medio de la Resolución N° 062 del 29 de enero de 2018?

⁹ Fol. 203 Cdno 1

¹⁰ Fol. 2 Cdno 2

¹¹ Fol. 4 Cdno 2



Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedencia de la acción de tutela; (iii) carácter subsidiario de la acción de tutela, (iv), (v) requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela, (vi) Improcedencia de la acción de tutela contra acto administrativo, (vii) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de 23 de abril de 2018, por no ser procedente la acción de tutela como mecanismo para obtener la revocatoria de la Resolución N° 062 del 29 de enero de 2018, que resuelve un recurso de apelación, expedida por la inspección de trabajo del grupo de atención y trámite de la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, puesto que, existen otros medios de defensa, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que, la acción de tutela es de carácter subsidiario, no hay lugar a dicho amparo, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.





Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2-Carácter subsidiario de la acción de tutela.

No debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez



constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Con la misma síntesis, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente cuando el accionante omitió utilizar los medios de controles o recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico y pretende suplir su inactividad mediante el ejercicio de esa acción constitucional.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción de tutela ante la posible vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional estableció como regla general, la improcedencia de la solicitud de amparo, considerando su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuando se está en presencia de decisiones administrativas (actos administrativos), mediante las cuales existen vías ordinarias de defensa. Al respecto, lo conceptuado por la Corporación Constitucional:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contenciosas administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional."

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que, existen eventos, donde pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es procedente el ejercicio de la acción de tutela, destacándose aquellas situaciones en las que se prevé la ineficacia de los recursos ordinarios de defensa y la materialización de un perjuicio irremediable, recalándose al respecto:

"No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra,



radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado"

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

8.4.3.- Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con este principio, es reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que el mismo debe ser comprobado por la parte que se allega a los estrados judiciales mediante el mecanismo expedito de la tutela; de suerte que deberá ser el perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, para que la misma proceda; eso sí, se insiste, deben encontrarse efectivamente comprobados.

En ese entendido, ha establecido unas características a saber:



"Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables."

La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así las cosas, se tendrá que comprobar el perjuicio que se le alega, para la consecución del derecho que reclama.

8.4.5- Improcedencia de la acción de tutela contra acto administrativo

En sentencia T-030/15 la corte constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que:

"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

la acción de tutela contra actos administrativos es Procedente de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces



para otorgar una protección integral. Particularmente, tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal, se ha reconocido reiteradamente la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante también se ha sostenido que el amparo constitucional puede proceder excepcionalmente si se acreditan los elementos característicos del perjuicio irremediable."

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la parte accionante la empresa MARINA DEL LAGUITO S.A.S, en la impugnación de tutela, solicita que se revoque el fallo de sentencia # 024 de fecha veinticuatro (23) de abril, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual declaró Improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte demandante MARINA DEL LAGUITO S.A.S contra la inspección de trabajo del grupo de atención y trámite de la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, y pretende que en su lugar se le restaure su derecho al debido proceso, se le permita conocer y controvertir las pruebas presentadas en escrito de apelación para así poder oponerse a la misma respetando todas las garantías legales y derechos fundamentales.

8.6.- Hechos Relevantes Probados.

-Recurso de apelación contra Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, presentado por la señora Beatriz Plata, visibles a folio 41 – 57 Cdno 1.

-Copia de la Resolución N° 062 de fecha 29 de enero de 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación, y se revoca la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, que decidió revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 628 de fecha 28 de diciembre del 2016, por consiguiente se confirma la Resolución N° 628 de fecha 28 de diciembre del 2016, visibles a folio 100 - 111 Cdno 1.

-Comunicación enviada por el inspector de trabajo y seguridad social N° 2 el Doctor Francisco Tomás García Monterrosa al coordinador del grupo atención al ciudadano el Doctor Ricahar Nilson Pérez Rhenal de fecha 11 de diciembre de 2017, donde le remiten a la documentación contenida en 280 folios, relacionados con la solicitud de la empresa Marina del Laguito, quien solicitó autorización para despedir con justa causa a la señora Beatriz Plata Osorio, por estar en estado de embarazo y/o licencia de maternidad, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por la apoderada de la



trabajadora, en contra de la Resolución 662 del 31 de octubre de 2017, quien resolvió negar la solicitud de autorización a la empresa Marina del Laguito para despedir con justa causa a la trabajadora, visible a folio 112 Cdno 1.

-Copia de la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y se revoca la Resolución N° 628 de fecha 28 de diciembre del 2016, por la cual se resolvió de forma negativa la solicitud de permiso de parte de Marina del Laguito S.A.S para despedir con justa causa a la señora Beatriz Elena Plata Osorio, visible a folio 113– 119 Cdno 1.

-Copia del citatorio para notificar personalmente el contenido de la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017 al representante legal de Marina del Laguito S.A.S, visible a folio 122 Cdno 1.

-Copia del citatorio para notificar personalmente el contenido de la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017 a la señora Beatriz Elena Plata Osorio, visible a folio 123 Cdno 1.

-Copia de planilla del servicio de envíos de 4-72, visible a folio 124 Cdno 1.

-Copia de la Resolución N° 628 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve una solicitud de autorización de estado de embarazo o licencia de maternidad a una trabajadora, y se niega la autorización de permiso para dar por terminado el contrato verbal con justa causa de la señora, visible a folio 125 - 129 Cdno 1.

-Copia de acta administrativa laboral, donde se dejó constancia de fecha 30 de agosto de 2016 de la presencia voluntaria de la señora Beatriz Elena Plata Osorio, para que se le absolviera una consulta, alegando que, se encuentra en licencia de maternidad desde el 12 de agosto de 2016 y fue despedida en forma verbal por la empresa Marina del Laguito S.A.S, reclamando indemnización por despido injusto, estado de embarazo y licencia de maternidad, asimismo reclama a la empresa que se le cancelen sus salarios desde el 1° de junio del 2016 hasta la fecha de hoy, más sus prestaciones sociales, por otra parte, el inspector le comunicó y entregó una copia del auto de avocamiento, le corrió traslado y solicitó que sirva dar respuesta o declaraciones a la señora Plata, visible a folio 131 Cdno 1.

-Oficio N° 71130017749 de fecha 10 de agosto de 2016, donde el inspector de trabajo y seguridad social, comunica el auto de avocamiento y solicita





aportar documentos al representante legal de la empresa Marina del Laguito S.A.S, visible a folio 133 Cdno 1.

-Copia del auto de avocamiento del Ministerio de Trabajo de fecha 03 de agosto de 2016, donde avoca el conocimiento e inicia el trámite de la investigación administrativa laboral y decreta la práctica de pruebas, , visible a folio 134 Cdno 1.

-Copia del auto comisorio N° 0834 de fecha 4 de agosto 2016, donde se comisionó al inspector 2 de trabajo y seguridad social, visible a folio 136 Cdno 1.

-Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, visible a folio 147 – 153 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se le conceda la protección constitucional implorada en la tutela, a que se le restaure el derecho al debido proceso y se le permita conocer y controvertir las pruebas presentadas en el escrito de apelación.

Se encuentra que, mediante Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, se resolvió un recurso de reposición impetrado por la entidad accionante Marina del Laguito, en dicha Resolución se revocó la Resolución N° 628 del 28 de diciembre del 2016, seguidamente, la señora Beatriz Elena Plata Osorio interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 662 del 31 de octubre de 2017, a través de escrito radicado con numero 11EE2017711300100001333 de fecha 28 de noviembre de 2017.

Adicional a lo anterior, el inspector de trabajo comisionado, remitió el expediente contentivo 280 folios al despacho del coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial bolívar del ministerio de trabajo Doctor Richar Pérez con el fin de que decidiera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la trabajadora Plata, pronunciándose al respecto en Resolución N° 061 del 29 de enero del 2018, donde se resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución N° 628 de fecha 28 de diciembre de 2016.

A saber que, la acción de tutela no es procedente para revocar actos administrativos expedidos por la inspección de trabajo del grupo de atención



y trámites del Ministerio del Trabajo, puesto que, son actos administrativos que pueden ser impugnados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a este tema, la H. Corte Constitucional, es reiterada jurisprudencia ha establecido que, la acción de tutela no es, por regla general, el camino procesal constitucionalmente válido para declarar la nulidad de actos administrativos; sin embargo, en la Sentencia SU-622-2001, se estableció una excepción a la regla general, en dicha providencia se dijo:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución."

El requisito en cuestión, tiene que ver con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en razón a que esta solo procede de manera supletoria, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir a su defensa, o existiendo estos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

Además, en este caso, tampoco se demostró un perjuicio irremediable que se le pueda causar o se le haya causado, en tal sentido, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional de manera transitoria, procede esta Sala a confirmar el fallo de primera instancia, en la medida en que la entidad accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la consecución de las pretensiones aquí elevadas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal encuentra que, no es procedente la acción de tutela para lo pretendido por la empresa tutelante.



8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es negativa, por cuanto la acción de tutela no es procedente para obtener revocatoria de las decisiones adoptadas por las autoridades de inspección de trabajo del grupo de atención y trámites del Ministerio de Trabajo en relación con la expedición de la Resolución N° 062 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación, dado que el actor de tutela, cuenta con un mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, específicamente, el solicitado mediante la presente acción.

Además, tampoco probó el perjuicio irremediable para utilizar como mecanismo de defensa de manera transitoria la acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

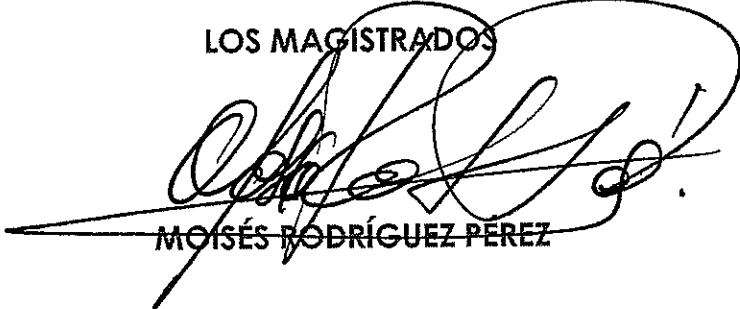


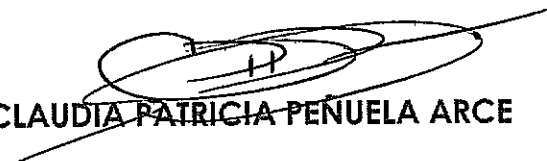
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

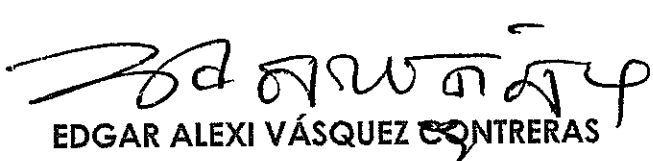
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 053 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS